

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1684/90 DE LA COMISIÓN**

de 21 de junio de 1990

**por el que se modifica el Reglamento nº 282/67/CEE relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1225/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 24 *bis* y el apartado 3 de su artículo 26,Considerando que la característica de las semillas de colza y de nabina « doble cero » consiste en un contenido inferior en glucosinolatos, lo que facilita su incorporación a la alimentación animal; que el Reglamento nº 282/67/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 98/90 <sup>(4)</sup>, establece en el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 3 un contenido máximo autorizado de 20 micromoles por gramo para las semillas de dicha denominación; que, no obstante, el párrafo segundo del mismo apartado establece una excepción temporal hasta el fin de la campaña 1990/91 para que los operadores puedan adaptarse a las nuevas exigencias de calidad; que la experiencia ha demostrado que es conveniente, para facilitar dicha adaptación, que se establezca una nueva excepción;

Considerando que es conveniente prorrogar la excepción prevista en el artículo 4 del Reglamento nº 282/67/CEE

relativa a la utilización del método común de determinación del contenido en glucosinolatos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento nº 282/67/CEE quedará modificado como sigue:

1. En párrafo segundo del apartado 4 del artículo 3, las palabras « campañas de comercialización 1986/87 a 1990/91 » serán sustituidas por las palabras « campañas de comercialización 1986/87 a 1991/92 ».
2. En el párrafo segundo del artículo 4, las palabras « campañas de comercialización 1986/87 a 1989/90 » serán sustituidas por las palabras « campañas de comercialización 1986/87 a 1990/91 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 15.<sup>(3)</sup> DO nº L 151 de 13. 7. 1967, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 12 de 16. 1. 1990, p. 20.